

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00528-00

Se acepta la caución prestada y conforme a lo solicitado en la demanda de reconvención, al tenor de lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA**:

1. INSCRIBIR la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 230-136921. **OFICIAR** por Secretaría a la ORIP que corresponda, para que registre la medida.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00292-00

Dado que la totalidad de la parte ejecutada se notificó conforme lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 "Cons. 14", sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$10.000.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00274-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	En decisión de seguir adelante la ejecución, Cd. 1, PDF. 0021.	\$ 10.890.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA		
RECIBO REGISTRO EMBARGO.		
NOTIFICACIONES.		
ARANCEL JUDICIAL APELACIÓN.		
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS.		
TOTAL		\$ 10.890.000,00

El Secretario.

Por estar cumplida la función de este estrado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, en especial, para que se pronuncie de la liquidación del crédito que obra en el pdf.024

NOTIFÍQUESE,

El JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00092-00

Visto el informe secretarial que antecede, en conjunto con la Respuesta allegada por la Procuraduría General de la Nación y en aras de cumplir con lo pedido por los Oficiales de Justicia Asociados de la ciudad de Marsella -Francia., a fin de notificar a la señora MARÍA CAROLINA RAMÍREZ ARBELÁEZ”, quien se encuentra representada por la abogada Nathalie Lozano Blanco, el Despacho dispone:

ORDENAR que la secretaría proceda a notificar a la precitada parte, de la providencia que requiere la autoridad en cita de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P.

Una vez cumplido lo anterior, remítase en la mayor brevedad posible, las actuaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00724-00

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos Zona Sur (pdf.37), para que, dentro del término de tres días, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00558-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se requiere a la parte demandante, por ser de su resorte, cumplir con la carga impuesta en el numeral segundo del auto adiado 9 de marzo de 2023, esto es, efectuar la citación de los HEREDEROS DETERMINADOS del demandado MIGUEL EMILIO REY CAMPUZANO, entre ellos, MIGUEL ÁNGEL REY MORENO para los fines del inciso 2º del artículo 68 del C.G.P.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, contabilice el plazo citado, **y tan solo retorne las diligencias al despacho en caso de cumplirse con las cargas impuestas.**

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-037-2019-00054-00

Obre en autos la inscripción de la demanda, en el inmueble objeto de la presente acción.

Se convoca a las partes a la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 17 de octubre del año 2023, a la hora de las 9:30 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00035-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	En decisión de seguir adelante la ejecución, Cd. 1, PDF. 51.	\$ 14.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA		
RECIBO REGISTRO EMBARGO.		
NOTIFICACIONES.	Cd.1, PDF. 10, Pág: 2=3, 6=7, 9=10=13, 15=16, 18=19, Cd. 1, PDF. 20, Pág: 2=3, 5=6, 8=9, 11=12, 14=15, 17=18, 20=21, 24=25, 28=29, 32=33, 36=37 y 40=41.	\$ 195.500,00
CITARORIOS.	Cd. 1, PDF. 24 y 25.	\$ 23.000,00
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS.		
TOTAL		\$ 14.218.500,00

El Secretario,

Por estar cumplida la función de este estrado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

El JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00299-00

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Superintendencia Financiera de Colombia (pdf.99), para que, dentro del término de tres días, se pronuncien al respecto, si a bien lo tienen.

Permanezca el expediente en secretaria en espera de la audiencia citada en auto anterior.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00170-00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, el Despacho rechaza la presente demanda, por falta de competencia territorial para conocer y tramitar la misma, comoquiera que la ubicación del bien objeto dado en arriendo, es la ciudad de Medellín-Antioquia. (Num. 7° del Art. 28 del C.G. del P).

La anterior, en la medida que prima el fuero territorial de modo privativo, tal y como lo tiene expuesto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil (AC066-2019).

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín-Antioquia, por ser el despacho que conoce de las demandas de mayor cuantía, para la citada municipalidad, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda, no en vano, la parte demandante, conocedora de esa situación, dirigió la presente ante esos jueces.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 *ejusdem*, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil del Circuito de Medellín-Antioquia (reparto), quien es el competente para conocer de la misma.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00618-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

De otro lado, se pone en conocimiento el pago realizado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00141-00

(auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes del Decreto 806 de 2020 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **JORGE GONZÁLEZ MORALES**, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de **JUAN FRANCISCO PAZ MONTÚFAR** las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Pagaré No. P-81066052**

1. \$ 360.000.000, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. Por concepto de intereses corrientes, desde 2 de Julio de 2022 al 31 de diciembre de 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **CAROLINA CASTAÑEDA ÁLVAREZ** como apoderado del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2023-00163-00

Por sabido se tiene que para proferir mandamiento de pago debe aportarse con el libelo un título ejecutivo, y éste para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por el artículo 422 del Código General del Proceso. Así, el precepto citado establece que las obligaciones que pueden demandarse son las “...expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”. La obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada y especificada; la claridad hace alusión a que los elementos de la obligación aparezcan irrefutablemente señalados; y la exigibilidad significa que son solamente ejecutables las obligaciones puras y simples, o que, habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido aquélla.

En principio, podría decirse que las exigencias contempladas para promover la presente acción ejecutiva concurren al juicio, si se tiene en cuenta que junto al libelo se aportó la primera copia de la Escritura Pública No. 2285 de fecha 2 de julio de 1997, por la cual los aquí ejecutados, constituyeron a favor de la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda “Concasa”, y además se adosó el pagaré No. 54850-5, por 751.9709 Unidades de Poder Adquisitivo Constante, equivalente a \$7.500.000, pagaderos en 18 años, por cuotas mensuales sucesivas, con fecha de suscripción y de vencimiento, así como con la firma de sus creadores.

No emerge duda, conforme lo reseñado, de que el cartular que sirve al cobro descubre una obligación clara y expresa suscrita por los llamados a juicio y en favor del extremo ejecutante, hoy en día cesionario, en la medida de que aquél corresponde a la manifestación de la voluntad de los primeros, quienes indicaron las pautas para su creación y la forma en que satisfacerían el crédito por ellos adquirido.

Sin embargo, y ya abordando el requisito correspondiente a su exigibilidad, viene al caso indicar que del título valor referenciado, y de la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, refulge evidente que el crédito reclamado es de aquellos destinados a la

adquisición de vivienda, pactado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, para ser cancelado en Unidades de Poder Adquisitivo Constante, por manera que resulta ser de especial protección constitucional al tenor de la jurisprudencia que desmontó el sistema que venía imperando – UPAC – y de la norma que materializó dicho cambio – Ley 546 de 1999 -, por lo que muy a bien ahondar en la obligación establecida por el legislador en cuanto a ajustar los créditos a las nuevas directrices que por ley se fijaron, disponiendo, de una parte, su reliquidación¹ y, más importante para este asunto, su **reestructuración**, si se tiene en cuenta que sobre el tópico último quedó sentado que “(...) *no será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración...*”².

Indíquese, que la aludida circunstancia no corresponde a un proceso meramente financiero (como brota de la documental que obra en el pdf.02 fl.52 digital), sino que impone el deber de enterar oportuna y continuamente al deudor del crédito, para que a este le sea dable intervenir activamente en su determinación y, desde luego, para que tal se ajuste a los parámetros que atiendan su situación económica, solo así se puede cumplir el cometido legal y jurisprudencial adelantado con miras a superar el declive que generó el sistema UPAC.

Luego, continuando con el estudio del cartular, es del caso indicar que si bien obra la aplicación del alivio que a este especial tipo de créditos se debió efectuar por virtud de la inconstitucionalidad de la ley que la regula (pdf.08 fl.84), bien pronto se advertirá que nada da cuenta de que sobre el crédito cobrado se haya practicado la reestructuración de que se ha venido hablando, en tanto no media prueba alguna dirigida a demostrar que las condiciones de redenominación del mutuo otorgado al aquí ejecutado fue enterado a éste para que, teniendo en cuenta su particular situación económica, convinieran con la acreedora fórmulas de pago respecto al capital adeudado, lo que es lo mismo, nada evidencia que la sociedad financiera acreedora, ni mucho menos la cesionaria, agotará un proceso en el cual diera a conocer, en forma suficiente, la operación del sistema, la composición de las cuotas, el comportamiento del crédito durante su vigencia, las consecuencias de su incumplimiento y, además, en el que acordaran, bien por sí mismos, **o ya con intervención de la Superintendencia Financiera, una cuota que en ningún caso superara más del 30% de los ingresos familiares que los deudores percibían**³.

Indíquese, continuando, que la aludida circunstancia no corresponde a un proceso meramente financiero, sino que impone el deber de enterar oportuna y continuamente al deudor del crédito, para que a este le sea dable intervenir activamente en su determinación y, desde luego, para que tal se ajuste a los parámetros que atiendan su situación económica, solo así se puede cumplir el cometido legal y jurisprudencial adelantado con miras a superar

¹ A la par de la reliquidación se dispusieron los parámetros a que debían acogerse las entidades financieras para llevar a cabo tal laborio, materializados en la Circular Externa No. 07 de 2000, de la entonces Superintendencia Bancaria, hoy Financiera.

² Corte Constitucional, Sentencia SU – 813 de 2007, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

³ Consúltase la Circular Externa No. 85 de 2000, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

el declive que generó el sistema UPAC. Sobre lo anterior vale la pena indicar que la Guardiana Constitucional recientemente sostuvo que:

“La Corte Constitucional ha determinado en múltiples oportunidades que las entidades financieras se encuentran en la obligación de informar a los deudores de vivienda todas las actuaciones que realicen dentro de los procedimientos de reliquidación y red denominación de créditos, con el propósito de que los mismos queden amparados por el principio de publicidad y, de este modo, les sea permitido formular reclamos, solicitar y presentar pruebas e interponer los recursos a que haya lugar.

‘ (...) Dentro de este propósito se introdujo un nuevo sistema de financiamiento de vivienda, a través de las Unidades de Valor Real (UVR) y se dispuso un régimen de transición con el fin de adecuar los créditos hipotecarios vigentes al nuevo sistema. Simultáneamente, la Ley 546 de 1999 ordenó la reliquidación de tales créditos y el abono a las obligaciones de la diferencia resultante entre el saldo en pesos a 31 de diciembre de 1999 y el saldo de la obligación reliquidado en UVR, de acuerdo con el artículo 41 de la ley.

‘Adicionalmente, la Ley 546 de 1999 en su artículo 39 ordena la adecuación de los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda a largo plazo a las estipulaciones en ella establecidas...

‘Si bien la red denominación de los créditos opera por ministerio de la ley, la Corte ha establecido que para su efectiva realización es necesario que la entidad financiera informe plenamente al deudor sobre las condiciones de la obligación y los efectos de la red denominación, con el fin de garantizarles el principio de publicidad y el derecho a la información y de adecuar las actuaciones de las partes contrayentes a los principios de buena fe y confianza legítima. Esto implica que las decisiones que se tomen en vigencia del contrato y que tengan efectos sobre el mismo no puedan ser adoptadas de forma unilateral.

‘En efecto, en la sentencia T-822 de 2003, se refirió a este deber de información, en los siguientes términos:

“[...] la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional considera que debe concederse la tutela porque se violó el debido proceso en los cinco casos, en razón de no existir información suficiente al reliquidarse y red denominarse los créditos por parte del Fondo Nacional de Ahorro; y, en consecuencia, deben revocarse todas las decisiones de instancia que no aceptaron el amparo.

‘La Corte ordenará que en la información que se debe dar a los deudores, el Fondo Nacional de Ahorro debe tener en cuenta lo estipulado en la ley 546 de 1999 y lo ordenado en la Circular Externa #085 de 2000 de la Superintendencia Bancaria que establece algunas de las condiciones que se deben llenar en la información para que se estime suficiente:

‘- ‘INFORMACIÓN AL DEUDOR. En cumplimiento de los artículos 20 y 21 de la ley 546 del 23 de diciembre de 1999, las entidades destinatarias de este instructivo deberán remitir a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda vigentes y para los nuevos que se otorguen, una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de sus créditos, de manera tal que el usuario conozca suficientemente la operación del sistema, la composición de las cuotas, el comportamiento del crédito durante su vigencia y las consecuencias de su incumplimiento”.

‘Para lograr esa información precisa y completa, la citada Circular 098 de 2000 también recuerda que “en el artículo 20 de la ley 546 de 1999, norma cuya exequibilidad fue condicionada por la sentencia C-955/2000 proferida por la H. Corte Constitucional, la entidad acreedora al momento de hacer la evaluación de la solicitud de reestructuración de una obligación de este tipo, deberá verificar que se cumplan los siguientes requisitos para que resulte viable la reestructuración: [...] a. Que la primera cuota del crédito una vez reestructurado, que esté dispuesto a pagar el deudor, en ningún caso represente más del 30% de los ingresos familiares, de conformidad con el Decreto 145 de 2000 [...]’

‘Además, se dará cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia C-955 de 2000, numerales 13 y 19, transcritos en la parte motiva del presente fallo.

‘Solamente cuando se llenen las condiciones antes indicadas se puede dar por efectuada la información, sin violación al debido proceso.’

‘ (...) la Corte ha resaltado que la necesidad de adecuar los créditos de vivienda a un sistema que no capitalice los intereses no comporta que el acreedor pueda prescindir del conocimiento pleno y asentimiento del deudor hipotecario, pues la persona obligada a atender la obligación crediticia es la que puede valorar con acierto la conveniencia o inconveniencia de trasladar el crédito de un sistema a otro, de acuerdo con las circunstancias económicas propias y realidades familiares y sociales que sólo ella conoce.

‘ (...) ‘[E]n ejercicio de su derecho de contradicción, el titular de la deuda podrá analizar diversas opciones de sistemas de amortización de la misma y acordar con la entidad financiera la alternativa que responda a las circunstancias particulares

de su crédito [...] máxime si se considera que existen diversas opciones que permiten mantener los créditos en pesos.

‘La intervención del deudor le permitirá finalmente, manifestar su consentimiento en relación con una determinada forma de reliquidación y redenominación de su crédito u oponerse al cambio, caso en el cual, la entidad financiera podrá acudir ante la jurisdicción ordinaria en aras de dirimir la controversia contractual.’

‘Así, para la Corte el deber de las entidades bancarias ‘no se reduce entonces a notificar a los deudores de las decisiones tomadas de forma unilateral sobre la reliquidación y la redenominación de los créditos, informando simplemente cuánto debían y una vez efectuada la operación cuánto les queda aún por pagar, o el aumento del plazo para cumplir con la obligación crediticia sino que, además de notificarle sobre la readecuación del crédito, deben hacerlo, respecto del objeto de la redenominación, la forma de la reliquidación y el comportamiento hacia el futuro, señalando los cálculos hasta la finalización de la obligación, para que el deudor tenga la oportunidad de hacer valer sus derechos.’”⁴ (Se subrayó)

Es concomitante con lo anterior que la citada Corporación tiene sentado que “(...) la reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito...”⁵.

De lo argüido se desprende, que aun cuando junto a la demanda se aportó un título valor – pagaré -, así como la primera copia de la escritura pública a través de la cual se constituyó el gravamen hipotecario a falta de prueba en contrario, no es aún exigible, en la medida en que no se adosó documental alguna dirigida a probar las exigencias establecidas en la ley respecto de la reestructuración de créditos como el que aquí ocupa⁶, aspecto que conduce, ineludiblemente, a que al no estar en presencia de un título con los requisitos establecidos por el legislador⁷, deberá negarse la orden de apremio.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T – 178 de 2012, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

⁵ Op. Cit., Corte Constitucional, Sentencia SU – 813 de 2007.

⁶ Otorgados para la adquisición de vivienda con anterioridad al 31 de diciembre de 1991.

⁷ La corte Constitucional refirió, en Sentencia T – 1240 de 2008, cuya ponencia correspondió a la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, “(...) que en ningún proceso ejecutivo hipotecario puede librarse mandamiento de pago, hasta tanto el juez verifique que se ha culminado la reestructuración del crédito conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007. Ello se explica si se tiene en cuenta que en estos eventos la obligación aún no es exigible...”

Para finalizar, respecto al tópico que se viene de analizar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, ya tiene por decantado que:

“Luego, al reiterarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del código de procedimiento civil pueden demandarse ejecutivamente “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”, y unido a la jurisprudencia antes indicada, se tiene que el documentos traído al proceso como título ejecutivo no es exigible ya que nada se dijo del cumplimiento de la reestructuración del crédito, y siendo la exigibilidad un requisito indispensable para la ejecución, no puede seguir adelante el proceso y habrá de terminarse, pues como lo dice el tratadista Hernando Morales Molina: “La exigibilidad, consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir al momento en que se introduce la demanda.”. No podría darse en consecuencia, orden de seguir adelante la ejecución con un documento que no es exigible.

El Artículo 39 de la ley 546 de 1999 trata de la Adecuación de los documentos que incorporan los créditos y se circunscribe a la modificación de una o varias de las condiciones originales del crédito, acordada entre el deudor y la entidad financiera, esto con el fin de facilitar al deudor el pago del crédito atendiendo las situaciones de riesgo y particulares en cada caso permitiendo la viabilidad en el pago del crédito.

Por último, el Artículo 41, parágrafo 1º, se ocupa de la Reliquidación de los créditos, y es tan evidente que los créditos deben ser reliquidados de acuerdo a su naturaleza que la citada disposición establece el mecanismo especial que debe utilizarse para tal efecto, el que consiste en liquidar nuevamente los créditos de vivienda que estaban vigentes al 31 de diciembre de 1999, procedimiento en el que se condonan los intereses de mora, y la diferencia se aplica en primera instancia a las cuotas en mora.

En consecuencia, y de conformidad con la jurisprudencia, son tres eventos distintos, los que debió cumplir la parte actora, y que deben estar plenamente acreditados para así, en casos como el presente, en los que pese a realizar la reliquidación, redenominación y la reestructuración del saldo, persiste la mora por parte de la deudora, puede proceder a ejecutar nuevamente la obligación, pero, como quiera que sobre el documento traído al proceso no se efectuó la reestructuración, la que solo se enuncia en el escrito de apelación, pero no se dijo en qué términos fue realizada, y si en verdad fue o no aceptada por la deudora, y de no ser así, para nada se arriman las condiciones establecidas por la superintendencia financiera, y nada de ello se anuncia en el escrito de la demanda.

*Por lo antes expuesto, se ha de revocar la sentencia impugnada, para declarar de forma oficiosa la inexigibilidad del título, por falta de la reestructuración*⁸.

Dicha posición ha sido reiterada en providencias posteriores, en donde se concluye *“Desde esa óptica, el cartular pábulo de la acción impetrada, no cumple con los requisitos exigidos por del 448 del C.PC., dada la falta de exigibilidad de la obligación, al no acreditarse el agotamiento del proceso de reestructuración de la obligación, que constituye un requisito de procedibilidad que el ejecutante debía agotar, previo a la iniciación de una nueva demanda ejecutiva, circunstancias que conllevan, irrecusablemente, a finiquitar del presente trámite*⁹”

En consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la demanda por falta de título ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia 1100131030 20 199807907 02 Magistrado Ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Rer 110013103017201000121 02 doce (12) de junio de dos mil quince (2015). Magistrado Ponente: JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00052-00

Dado que la parte ejecutada se notificó conforme lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 "Cons. 8", sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00166-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Obre en autos el diligenciamiento del despacho comisorio No. 4, por parte del Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
2. Con ocasión a lo manifestado por el señor Jairo Suarez, en escrito que obra a pdf.29, se le requiere para que acredite el derecho de postulación, so pena de no tener en cuenta manifestación alguna.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00415-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien revocó la sentencia de marzo 14 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00392-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Teniendo en cuenta la reforma a la demanda que efectúa la parte actora¹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., se resuelve:

Admitir la reforma de la demanda presentada, a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Notifíquese esta determinación por estado a la parte que ya está notificada, y de ella córrasele traslado, de conformidad con el numeral cuarto del artículo 93 *ídem*. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ PDf. 76

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00296-00

Se convoca a las partes a la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 23 de octubre del año 2023, a la hora de las 9:30 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA